



Número de expediente:

RR/1600/2024



Sujeto Obligado:

Parque Fundidora (OPD)



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada con procedimientos de responsabilidad administrativa a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado comunicó la incompetencia y, orientó a dirigir la solicitud a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de octubre de 2024.

Se **confirma** por la parte, la incompetencia planteada por el sujeto obligado; y,

Por otra parte, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/1600/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Parque Fundidora (OPD)**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1600/2024**, en donde por una parte se **confirma**, y por la otra se **modifica** la respuesta otorgada por el **Parque Fundidora (OPD)**, de conformidad con el artículo 176, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Fideicomiso.	Parque Fundidora (OPD)
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 29 de julio de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 30 de julio de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 12 de agosto de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 14 de agosto de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1600/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integraban el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 03 de septiembre de 2024, se señaló las 13:00 horas del 05 de septiembre del año en curso, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 05 de septiembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 26 de septiembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 26 de septiembre de 2024).

Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

- | |
|--|
| <p>“1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.</p> <p>2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.</p> <p>4. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal.”</p> |
|--|

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“(…) Único. Respecto al total de requerimientos presentados, este Organismo se declara notoriamente incompetente. El Ente Público competente es la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León. Lo anterior debido a que los requerimientos planteados en su solicitud se refieren a procedimientos de responsabilidad administrativa, así como los informes y acuerdos de conclusión derivados de estos.

Lo anterior es así, debido a que este Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora no cuenta con un Órgano Interno de Control que se encargue y tenga facultades para dar trámite e inicio a procedimientos administrativos que tengan por objeto fincar una responsabilidad administrativa a sus servidores públicos adscritos. En esta línea de ideas, este Organismo solamente se limita a proporcionar información a la Contraloría del Estado, quien es el ente de control de este Organismo, y el encargado de tales procedimientos.

En consecuencia, se orienta al Ciudadano a presentar una Solicitud de Información a la Unidad de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, al ser dicho Ente quien podrá hacerle entrega de la información de su interés, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa de este Organismo.
(...)."

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado viola el derecho humano de acceso a la información pública toda vez que no entrega la documentación solicitada en la forma que se solicitó, por lo que requiere se obligue al sujeto obligado a entregar la información pública solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 28 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

Señala que ese Organismo, de buena fe le respondió que el órgano competente es la Contraloría y Transparencia gubernamental la que conoce, inicia y concluye los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores adscritos al Parque Fundidora, así como emitir los informes y resoluciones respectivas; esto al acontecer que de la normatividad que aplica a este organismo, se puede prever que no cuenta con un departamento o dirección que funja y tenga facultades específicamente y en estricto sentido de un Órgano Interno de Control. La ley simplemente no señala a algún órgano o dirección que cuente con facultades y/o atribuciones de órgano interno de control, es decir atribuciones para realizar la substanciación de un

procedimiento de responsabilidades administrativas como autoridad investigadora y substanciadora, ni tampoco para emitir resoluciones al respecto. Consecuentemente, el Órgano interno de Control de este Organismo es la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León. Debido a esto se le invitó cordialmente a que presentara su solicitud de información a la unidad de transparencia de dicho entepúblico, esto al suceder que Parque Fundidora no es competente, y quien en realidad lleva los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores adscritos a este Organismo es la Contraloría; este Sujeto Obligado simplemente se encarga de coadyuvar en la entrega de información que requiera la Contraloría para la substanciación de tales procedimientos.

Ahora bien, resulta importante es traer a colación algunos preceptos de la ley orgánica de la administración pública del estado de Nuevo León, así como de la ley de responsabilidades administrativas de Nuevo León que hacen competente y facultan a la Contraloría para llevar a cabo tales asuntos:

El artículo 26 de la ley orgánica de la administración pública del Estado de Nuevo León dispone que la Contraloría y Transparencia Gubernamental estará a cargo de diversos asuntos.

De estos preceptos se puede llegar a la conclusión de que la Contraloría y Transparencia Gubernamental tiene facultades y atribuciones para poder asesorar, apoyar, vigilar y sustituir en materia de control interno a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración del Estado. Aún más importante para el presente caso es el supuesto de que tiene la atribución de Auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda. Es decir, puede hacerlo directamente la contraloría o por medio de los órganos internos; consiguientemente no resultaría extraño que la Contraloría se encargue de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos al Parque Fundidora O.P.D.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley de responsabilidades administrativas proporcionan las siguientes definiciones: Autoridad investigadora: La Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas; Autoridad substanciadora: La autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Asimismo, el artículo 9 establece que, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la ley de responsabilidades, La Contraloría y Los Órganos Internos de Control.

El artículo 10 dispone que la Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 11. [...] Cuando la Contraloría estime que ella debe instruir una investigación o procedimiento administrativo de responsabilidad, que se sigue ante una dependencia del Administración Pública del Estado u Órgano Interno de Control de las Entidades de Estado, podrá ejercer la facultad de atracción, requiriendo a la autoridad que conoce del asunto el envío del expediente respectivo.

Ahondando respecto de la facultad de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, dichos artículos facultan a la Contraloría para ser competente en la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Esto se ve reforzado por el hecho de que la contraloría puede ejercer su facultad de atracción requiriendo a la autoridad el envío del expediente respectivo.

Lo que se intenta resaltar es que en la leyes aplicables al caso y artículos mencionados, se puede concluir que efectivamente la Contraloría tiene atribuciones para substanciar los procedimientos de control interno y de responsabilidades administrativas del Parque Fundidora O.P.D., esto debido a que se hace mención de atribuciones como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas por sí mismo, realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control. Y de igual forma no pasa por alto la facultad de atracción que tiene la contraloría en materia de procedimiento administrativo de responsabilidad.

Ahora bien, es importante traer a vista el Oficio No. PFOPD/DG/122/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 que se emitió a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León en el que se establecía que la entonces Dirección de Contraloría del Organismo (hoy extinta por reformas ulteriores al reglamento interno, en las que desaparece dicha dirección y se crean nuevas con diferentes atribuciones), si bien era el órgano interno de control de este organismo por tener funciones y atribuciones relativas a ello, lo cierto es que se solicitaba a la Contraloría y Transparencia Gubernamental para que esta fungiera como autoridad responsable de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades administrativas, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encontraban en curso en dicho momento. En ese sentido el acuerdo Segundo de dicho oficio se establecía que "será la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, quien, a través de sus Unidades Investigadora, substanciadora y resolutora, lleve a cabo los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa correspondientes a este Organismo Público Descentralizado."

Siguiendo esta línea de ideas, en la que la normativa del Sujeto Obligado no hace mención estricta de un órgano interno de control, y en que en la practica la Contraloría es quien funge como Órgano Interno de Control de este Organismo por tener competencia y facultades; este Organismo declaró la notoria incompetencia, al no preverse en la normatividad del sujeto obligado funciones de un órgano interno de control para substanciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa, y en cambio la ley orgánica de la administración pública del Estado de Nuevo León, así como la de responsabilidades administrativas del Estado, son claras y manifiestas al facultar y hacer competente a la Contraloría. Por lo que no fue necesario que el comité de transparencia emitiera una resolución al ser notoria la incompetencia.

(b) pruebas

- 1) Respuesta a la solicitud de información,
- 2) Acuse de envío de repuesta,
- 3) Acuse de envío de solicitud de acceso a la información,
- 4) Oficio no. PDOPD/DG/122/2018,
- 5) Acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2018,
- 6) Nombramiento, y
- 7) Escritura pública número 10,792

Documentales a las que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción II, 287, fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V.

(c) Alegatos.

Se hace constar que el sujeto obligado no formuló alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** y **modificar** por la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado informó su notoria incompetencia, aduciendo que el Ente Público competente es la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, esto, debido a que los requerimientos planteados se refieren a los procedimientos de responsabilidad administrativa; agregando que ese Organismo, no cuenta con un Órgano interno de control que se encargue y tenga facultades para dar trámite e inicio de procedimiento que tengan por objeto fincar una responsabilidad administrativa.

Al rendir su informe justificado reiteró su incompetencia, la cual le corresponde a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pues es quien conoce, inicia y concluye los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores adscritos al parque fundidora, toda vez que ese organismo no cuenta con un departamento o dirección que funja y tenga facultades específicamente y en estricto sentido de un órgano interno de Control.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Antes de entrar al fondo del estudio del presente asunto, esta Ponencia estima, en primer término, recordar lo peticionado en la solicitud de información, por lo que se transcribe nuevamente para una mejor comprensión:

“1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.

2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.

3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal.” sic

De lo anterior, es importante destacar que el particular desea conocer un **dato que constituye un elemento numérico**, que atiende a lo petitionado, referente a los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivan de los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado.

Teniendo en mente lo anterior, se procede a analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso concreto, a efecto de esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para poseer la información en sus archivos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA

Artículo 1.- El Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Ley de su creación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento Interior se entenderá por:
(...)

IV. Organismo o Parque Fundidora: El Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora.

Artículo 13.- Además de las señaladas en el Artículo 11 de este Reglamento Interior, el Director de Administración y Finanzas contará con las siguientes atribuciones:
(...)

VII. Elaborar los informes administrativos del Organismo, así como los asuntos que deban ser presentados en el informe de la cuenta pública;

LEY QUE CREA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y crea y regula el organismo público descentralizado denominado “Parque Fundidora”, el cual formará parte de la Administración Pública Estatal, contará con

personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 16.- Al Director General le corresponde lo siguiente:

XI. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros y los informes de cuenta pública para su aprobación y remitirlos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que sean aprobados, para su presentación al Congreso;

Primeramente, el Reglamento Interior en cita, establece en su artículo 1, que el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confiere la Ley de su creación; por otra parte, la fracción IV del numeral 3, señala que por Organismo o Parque fundidora se entiende que es el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora.

Así también, se desprende que el sujeto obligado cuenta con un **Director de Administración y Finanzas**, quien entre sus atribuciones le corresponde elaborar los informes administrativos del Organismo, así como los asuntos que deban ser presentados en el informe de la cuenta pública.

Por su parte, la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora, en su precepto 1 menciona que, dicha Ley es de orden público e interés social y crea y regula al organismo público descentralizado denominado “Parque Fundidora”, el cual formará parte de la Administración Pública estatal, y que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, además tiene autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

Y, de acuerdo con el artículo 16 de ese ordenamiento legal, el sujeto obligado también cuenta con un **Director General** al que le corresponde presentar al Consejo de Administración los estados financieros y los informes de cuenta pública para su aprobación y remitirlos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que sean aprobados, para su presentación al Congreso.

De lo anterior, se deduce que **el Parque Fundidora es un Organismo Público Descentralizado**, y cuenta con Unidades Administrativas con

facultades y atribuciones para atender, indistintamente, los asuntos que deben ser presentados en el informe de la cuenta pública, así como los estados financieros y los informes de la cuenta pública para su aprobación, remisión y presentación al Congreso.

Asentado lo anterior, es importante recordar que la información solicitada deriva de los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado, es por lo que, para una mejor comprensión de lo que se analiza se traen a la vista los siguientes numerales:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII **Entes Públicos:** Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, **los Organismos Públicos Descentralizados** y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios, y sus Organismos Descentralizados y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos

XIII. **Informe del Resultado:** El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate;

(...)

De la lectura efectuada a la Ley de Fiscalización, se aprecia que la fracción VIII del artículo 2, define a los **Organismos Públicos Descentralizados** como Entes Públicos.

Asimismo, se define al informe del resultado como el documento que presenta la Auditoría Superior del Estado ante el Congreso, el cual contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate.

De ahí se concluye que, el Parque Fundidora al ser un Organismo Público Descentralizado, es considerado un Ente Público, que se encuentra sujeto a la fiscalización de la Cuenta Pública que presenta la Auditoría al Congreso del Estado.

Expuesto lo anterior, es sustancial citar los siguientes artículos de la Ley de Fiscalización en estudio, en relación con los procedimientos de

responsabilidad administrativa que provengan de los informes de resultados emitidos por la Auditoría del Estado.

“Artículo 50.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta en la fiscalización de ejercicios anteriores.

Artículo 53.- Una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, lo siguiente:

I. Acciones:

- a) Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
- b) Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
- c) Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
- d) Promoción de intervención de la instancia de control competente;**
- e) Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
- f) Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

II. Recomendaciones:

- a) En relación a la gestión o control interno; y
- b) Las referentes al desempeño.

Artículo 54.-El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, **enviará a los Entes Públicos** y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, **las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.**

Quando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito tal situación.

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, previa autorización del Congreso, por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Ahora bien, el numeral 50 previamente transcrito, menciona que la Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los informes del Resultado correspondiente, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones que haya promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores.

Por otro lado, una vez presentado el Informe de Resultado al Congreso, la Auditoría con relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, diversas acciones, como: Pliegos presuntivos de Responsabilidades; fincamiento de responsabilidad resarcitoria; Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa; **Promoción de intervención de la instancia de control competente;** Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y la Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley. De igual forma, podrá emitir recomendaciones, con relación a la gestión o control interno; y, las referentes al desempeño.

Continuando con esa línea de ideas, el artículo 54 establece que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los Informes del Resultado al Congreso, enviará a los Entes Públicos, y en su caso, a las autoridades competentes, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones; esto, con motivo de la entrega del respectivo Informe de Resultado. Consecuentemente, cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso tal situación.

En conclusión, se tiene que la Auditoría Superior emite las observaciones en relación con el *Resultado del ejercicio que corresponda*, así como también, es la que emite las recomendaciones y acciones que se hayan promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores, y una vez presentados dicho Informe, y en caso de que los Entes Públicos no realizaran sus justificaciones y aclaraciones a efecto de solventar las observaciones que se le hubieren formulado o bien, resultaren insuficientes, **se procederá a emitir acciones de responsabilidad según corresponda.**

Dicho en otras palabras, la Auditoría Superior, es aquella autoridad que en todo momento comunica al Ente Público y a las autoridades competentes,

las observaciones hechas con motivo del Resultado del Informe, **y en su caso, las acciones** y recomendaciones.

Bajo ese acontecer, es posible presumir que **“Parque Fundidora como Organismo Público Descentralizado”**, tiene conocimiento de las acciones de responsabilidad que, en su caso, la Auditoría haya emitido en los Resultados de los ejercicios 2021 y 2022, con relación a ese Ente Público.

Ahora, tomando en consideración que, lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización antes mencionada, una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación con los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado, o bien, las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, **acciones consistentes en:**

- Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
- Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
- Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
- **Promoción de intervención de la instancia de control competente;**
- Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
- Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

Para efectos de continuar con el estudio del presente asunto, tenemos que la Auditoría es la autoridad que da pie a que, con motivo de las acciones y/o recomendaciones emitidas, se inicie un posible procedimiento de responsabilidad administrativa, entonces, lo ideal es analizar quien o quienes pudieran ser las autoridades competentes para llevar a cabo el trámite de la investigación, substanciación y resolución del procedimiento.

Es de recalcar que la información que se requiere consiste en conocer un dato cuantitativo que deriva de procedimientos de responsabilidad administrativa, a raíz de las acciones de responsabilidad promovidas por la Auditoría Superior en los Informes de Resultados de los ejercicios 2021 y 2022.

De ahí que, nos remitimos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para dar un mejor enfoque de lo que se analiza.

En principio, la fracción III del artículo 2 de la Ley en comento señala que, entre los objetos que tiene dicha normativa, se encuentra establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Así pues, tenemos que las faltas administrativas se definen en el artículo 3 en las fracciones XV y XVI, respectivamente, como:

Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, "de los Particulares," que son catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Falta administrativa no grave: La falta administrativa de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o a los Órganos internos de control de los entes públicos.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 3 de la Ley en cita, se entiende por **autoridad investigadora** a la Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

En correlación a ello, se tiene que el **informe de presunta Responsabilidad Administrativa** es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas, así lo dispone el precepto legal 3, en su fracción XIX de la mencionada Legislación.

Por otro lado, en términos de la fracción IV del artículo 3 de la Ley en comento se establece que, quienes revisten el carácter de **autoridad substanciadora son:** la autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

Asimismo, es importante mencionar que los **órganos internos de control** son aquellas unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los mismo, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas, así lo dispone la fracción XXII del mismo numeral.

Con base en lo anterior, no pasa desapercibido que el Ente Fiscalizado, se trata de un sujeto obligado, es decir, Parque Fundidora (OPD), el cual, en su normativa legal no contempla un Órgano Interno de Control competente en materia de responsabilidades administrativas; por ello, resulta conveniente traer a la vista la siguiente normativa:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal. La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo. La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.
(...)”

“Artículo 39.-Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación, conforman la Administración Pública Paraestatal. El sector paraestatal se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.”

De lo anterior, se tiene que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la **Administración Pública Central y la Paraestatal**.

En lo que a este punto interesa, la Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

De esa misma forma, el precepto 39 regula que los organismos públicos descentralizados, entre otras entidades, conforman la Administración Pública Paraestatal, el cual, se rige por la presente ley y otras que resulten aplicables.

Entonces, al ser el Parque Fundidora un Organismo Público Descentralizado que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, es necesario, traer a la vista lo dispuesto en el artículo 26, fracción XIII de la referida Ley Orgánica, y que a la letra dice:

“Artículo 26.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, estará a cargo de un Contralor General y tendrá autonomía de ejercicio presupuestal, de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha dependencia, además estará a cargo de los siguientes asuntos:

(...)

XIII. Auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)”

Del precepto en cita, se puede inferir que la Contraloría y Transparencia Gubernamental, entre los diversos asuntos que tiene a su cargo, le

corresponde auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

En consecuencia, se tiene que en el asunto que nos ocupa la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tiene la facultad de investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo el Parque Fundidora un Organismo Público Descentralizado que conforma a la Administración Pública Paraestatal.

Asentado lo anterior, y al remitirnos nuevamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas, se desprende en el tercer párrafo del artículo 10 que, la autoridad investigadora, siendo en el presente caso la Contraloría del Estado, cuando determine la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Cabe resaltar que, el informe de presunta Responsabilidad Administrativa es aquel instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas, así lo establece la fracción XIX del precepto 3 de la referida legislación.

Así pues, el numeral 100 de la multicitada Ley de Responsabilidades, señala que una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la

información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave; y, luego de calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En otra hipótesis, es de mencionar que, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Luego entonces, en el supuesto de haberse determinado la existencia de actos u omisiones y se haya calificado la falta administrativa como grave o no grave, se tiene que, se procederá en los términos del artículo 112 de la Ley en cuestión, el cual establece que, el **procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras**, en el ámbito de su competencia, **admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Posteriormente, la autoridad a quien se le encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser distinto al encargado de la investigación; para tal situación, **la Contraloría**, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, considerando que la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el ámbito de su competencia tiene la facultad de conocer los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra del Parque Fundidora (OPD), que se hayan iniciado por las acciones de responsabilidad emitidas por la Auditoría Superior con motivo de los Resultados de las Cuentas Públicas; esta Ponencia estima necesario analizar si el sujeto obligado como Ente Fiscalizado, pudiera tener conocimiento de las resoluciones que la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora hayan emitido y notificado a ese Parque Fundidora.

A fin de resolver lo anterior, es necesario tener claro que de admitirse el informe de presunta responsabilidad administrativa e iniciado el procedimiento, el artículo 116 de la Ley que rige la materia de responsabilidades, **se considerara partes del procedimiento a los siguientes:** la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave, el particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y, los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Y, para efectos de las notificaciones personales, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 193 de la misma legislación, se harán como a continuación se enuncia:

- El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

- En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;
- Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

En resumen de todo lo anteriormente expuesto podemos deducir lo siguiente:

- I. La Auditoría Superior, comunica al Ente Público (Parque Fundidora OPD) y a las autoridades competentes (Contraloría Gubernamental), las acciones y recomendaciones hechas con motivo del Resultado del Informe.
- II. La Contraloría como autoridad investigadora emite el informe de presunta responsabilidad y, en caso de determinar la existencia de la falta administrativa grave o no grave, **lo presenta ante la autoridad substanciadora.**

En el supuesto no encontrar la existencia de la infracción y de presunta responsabilidad, se emitirá un acuerdo de **conclusión** y archivo del expediente; notificándose a los Servidores Públicos de la investigación.

- III. El acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, se notificará a las partes: el servidor público señalado como presunto responsable; el particular; y, los terceros.
- IV. A las partes citadas en el párrafo anterior, cuando sea el caso de faltas administrativas graves, se les notificará el acuerdo por el que se remite el expediente del procedimiento de responsabilidad al Tribunal.
- V. Así también, se notificará a las multicitadas partes, la resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad.

De ahí que se concluye que el Parque Fundidora como Ente Público Fiscalizado, tiene conocimiento únicamente de las acciones de responsabilidad que en su caso haya emitido la Auditoría derivado de la revisión de la cuenta pública del ejercicio que corresponda.

Y, quién se encarga de la investigación, substanciación y resolución es la Contraloría y Transparencia Gubernamental junto con las unidades competentes para llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa, y que harán del conocimiento al servidor público señalado como presunto responsable de la **admisión** del informe de presunta responsabilidad cuando se advierta la existencia de alguna falta administrativa grave o no grave, y en caso la **conclusión** de no haberse encontrado la existencia de alguna infracción administrativa.

A mayor abundamiento, es importante precisar que, para el cumplimiento y ejecución por faltas administrativas **no graves** el artículo 222 de la Ley de responsabilidades, menciona que, la ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva; y, tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público.

Y, en lo que concierne al cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas **graves**, y faltas de particulares, el artículo 225 de la mencionada Ley, señala que cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con diversas reglas que ahí se detallan, en especial, la contenida en la fracción I la cual refiere que, **cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico, Contraloría u Órgano de control interno correspondiente, a efecto de que se registre las constancias de sanciones o de inhabilitación en el sistema estatal de información y en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional que menciona el artículo 27 de la presente Ley.**

En términos de los razonamientos relatados, la Contraloría es la autoridad competente para conocer de la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, el inicio del procedimiento y la resolución cuando se trate de infracciones no graves; siendo pertinente señalar que cuando se trate de asuntos clasificados como graves, el competente será el Tribunal de Justicia Administrativa.

En tanto que, para el cumplimiento y ejecuciones de las faltas no graves, tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público; Por otro lado, en lo tocante al cumplimiento y ejecución de las faltas administrativas graves, se dará vista a su superior jerárquico cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado.

Ante tales supuestos, se puede decir que el Parque Fundidora OPD, y el personal que lo integra como superior jerárquico de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, debe conocer las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad donde se hayan considerado sanciones de carácter graves y no graves para efectos de su ejecución.

En ese sentido, al tratarse se información cuantitativa la que quiere conocer el particular, resulta claro que el Parque Fundidora como sujeto obligado puede deducir lo siguiente:

1. Cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022;
2. En cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Ello derivado a que, si ya existe una sanción o determinación de una conducta considerada como responsabilidad administrativa grave o no grave, el parque Fundidora como ente fiscalizado debe ser notificado para que proceda a la ejecución correspondiente.

Situación que no acontece para los supuestos en los que se determine o dicte un acuerdo de conclusión o se encuentre en trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues en estos casos solo tiene conocimiento del estatus el servidor público sujeto al procedimiento y la Contraloría del Estado en su carácter de investigadora y sustanciadora.

Por lo anterior, se puede concluir que el Parque Fundidora si resulta competente para adquirir y resguardar la información señalada en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información inicial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Expuesto lo anterior, ahora debe mencionarse que al ser la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la competente para investigar, substanciar y resolver en el ámbito de su competencia aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de servidores públicos del Parque Fundidora OPD, esta autoridad tiene competencia para conocer de la totalidad de la información solicitada, esto con base en las consideraciones relatadas a los largo del presente considerando.

En consecuencia, se puede llegar a la conclusión que en cuanto a la información referente a:

1. Cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022;
2. En cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Tanto el Parque Fundidora como la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, pudieran contar con la información solicitada por

el particular, siempre que se haya dictado una resolución que ordene la ejecución de una responsabilidad administrativa.

Entonces, derivado de las competencias y facultades con que cuentan ambos sujetos obligados resulta una **competencia concurrente** para resguardar en sus archivos la información estadística señalada en los puntos 1 y 2 antes descritos.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,³ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por consiguiente, se considera parcialmente acertada la postura de incompetencia del sujeto obligado, por lo que resulta **fundado** el recurso de revisión en cuanto a los puntos **1 y 2** de la solicitud, pues el sujeto obligado puede otorgar respuesta cuantitativa de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y en cuántos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, derivado del conocimiento de ejecución que le sea notificado.

³ Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por otra parte, se considera **infundado** el recurso de revisión en cuanto a los requerimientos identificados en la solicitud de información con los números **3** y **4**, pues el sujeto obligado no tiene competencias ni facultades para resguardar en sus archivos, y en su caso, deducir la cantidad de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se emitió acuerdo de conclusión y cuantos se encuentran en trámite.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima lo siguiente:

- **Confirmar** la respuesta emitida por el **Parque Fundidora (OPD)**, respecto a la información referente a los requerimientos **3 y 4**, consistentes en:
 3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.
 4. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal.
- **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a los puntos de la solicitud **1 y 2**, referentes a:
 1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.
 2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, derivado de la modificación a los puntos de solicitud antes transcritos, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁴Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 26 de septiembre de 2024).

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁵“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁶

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

⁵Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 26 de septiembre de 2024)

⁶Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 26 de septiembre de 2024).

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracciones II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **confirma** y **modifica** la respuesta del **Parque Fundidora (OPD)**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS